

Don Andrés Bello, jurisconsulto universal

ANTONIO CACUA PRADA *

En la ciudad de Caracas nació el 29 de noviembre de 1781 un niño a quien bautizaron con los nombres de Andrés de Jesús María y José Bello López. Desde los primeros años demostró ser un estudiante fervoroso y un maestro nato. Entre sus alumnos privados estuvo un jovencito dos años menor que él, a quien le enseñó geografía y más tarde fue el Padre de la Patria y Libertador de cinco Repúblicas: Simón Bolívar.

Proclamada la independencia de Venezuela, en la primera misión diplomática enviada a Londres viajó como secretario el profesor Andrés Bello. Una permanencia de dieciocho años pasó en la capital del Imperio Británico el señor Bello, dedicado a servir a los países del nuevo Mundo y a capacitarse en las distintas especialidades de las ciencias. Desde entonces Bello sobresalió como gramático, poeta, filósofo, traductor, diplomático, internacionalista, periodista y científico.

En junio de 1829 viajó a Santiago de Chile donde permaneció hasta su muerte, el domingo 15 de octubre de 1865.

* Abogado, escritor, historiador, vicepresidente mundial de la Federación Iberoamericana de Periodistas, FIAP; miembro de la Academia Colombiana de Historia y de la Academia Colombiana de la Lengua; rector del Instituto de Historia.

Londres fue, desde luego, la metrópoli donde Bello pudo y debió adquirir y perfeccionar sus estudios sobre los derechos de las naciones. A esta actividad lo inducía no sólo su interés personal por la materia sino sus obligaciones y responsabilidades, primero, como Agente de Venezuela en el Reino Unido, y posteriormente, como funcionario de la Legación de Chile y luego de la Gran Colombia, de la que llegó a ser encargado de Negocios.

Otros factores no menos importantes concurrieron a la profundización de sus conocimientos sobre las relaciones entre los estados y la clasificación y defensa jurídica de sus derechos. Yo considero importante el breve pero fecundo encuentro en Londres de Bello con el Generalísimo Francisco de Miranda, denominado en justicia el Primer Criollo Universal, el Precursor; uno de los suramericanos que sumaban mayor número de experiencias y conocimientos relativos a la compleja política de la época, algunas de cuyas más altas figuras eran sus amigos, sus compañeros de armas, sus contertulios en los salones más exclusivos de la aristocracia del Viejo Mundo, muchos de cuyos secretos de alcoba llegó a compartir. Tampoco se puede soslayar en sí mismo el hecho de que Bello residiese en una de las capitales de Europa más a propósito para hacer de ella un punto de observación de los intereses internacionales en juego; y, también, un lugar de encuentro y de comunicación, directa o epistolar, con hombres de experiencia y de sabiduría; y así mismo, el privilegio de poder usar la Biblioteca del Museo Británico, donde podían consultarse las obras fundamentales escritas sobre el entonces denominado Derecho de Gentes.

Lo cierto es que ya en 1822, se produce el testimonio precioso de uno de los grandes de América, Bernardo O'Higgins, quien el 6 de junio de aquel año le escribía al Jefe del Estado Chileno estas palabras, con las que presenta a Andrés Bello como internacionalista: "No hay de los americanos españoles que nos encontramos en esta Corte, ninguno como este sujeto que conozca con más circunstanciada precisión las cosas de América ni el estado de los intereses de las potencias europeas respecto a nuestro continente. Todo esto lo ha estudiado con detalles que a uno parecen sorprendentes, y en cuanto al orden de estas relaciones de Europa con América y de América con Europa, ha creado un sistema de derecho de gentes que es original, práctico, y que algún día llegará a prosperar, si este sujeto tiene oportunidad de ser útil a algún país de América".²

esparcida esta nueva doctrina en voluminosos repertorios de causas judiciales, recopiladas en Europa y en los Estados Unidos de América; y, si no me engaño, apareció por la primera vez bajo una forma regular y metódica en el *Tratado de las leyes sobre el comercio y manufacturas de la Gran Bretaña* por Joseph Chitty, dado a luz pocos años ha.

Esta obra es un completo resumen de la jurisprudencia mercantil de Inglaterra; y sus primeros capítulos contienen una exposición luminosa del Derecho de gentes moderno en lo que mira a la navegación y al comercio”.

“Posteriormente se publicaron en Nueva York los *Comentarios de las leyes americanas*, por el Juez James Kent, que en la primera parte de ellos ha dado un excelente compendio de la ley universal de las naciones, según se entiende y practica en el día. Aunque el autor americano, en la materia común a ambas obras, hace poco más que reproducir y aún copiar verbalmente al inglés, tiene el mérito de abrazar todas las partes del Derecho de gentes (mientras que Chitty se ciñe exclusivamente al comercio), y de señalar los puntos en que la interpretación de este derecho por el gobierno y judicatura de su país no está acorde con los principios de la Gran Bretaña y de otros Estados”.

“Estas son las dos obras que más constantemente me han servido de guía en lo que añado a la doctrina general de los publicistas del siglo XVIII. Me ha valido asimismo de otra americana, el *Código Diplomático*, de Elliot, que entre otras cosas contiene un sumario instructivo, aunque demasiado conciso, de las más interesantes decisiones de los juzgados de aquella república en causas de Derecho de gentes. He tenido también a la vista las *Ordenanzas Marítimas de la Francia*, promulgadas por Luis XIV, con las modificaciones que han recibido posteriormente, y he indicado las diferencias más notables que presenta la práctica de la nación francesa en varias épocas. Y, en fin, deseoso de reunir en un sólo cuerpo todas las nociones elementales indispensables, he insertado en la tercera parte de estos *Principios* un extracto del *Manual Diplomático* del barón de Martens, donde espero se hallará reducido a pocas páginas todo lo sustancial de este útil prontuario de la diplomacia moderna”.

“Incorporando lo que he tomado de estas fuentes con la doctrina de Vattel, ajustada a los límites de unos elementos que pudieran servir a la instrucción de los alumnos de Jurisprudencia, y aprovechándome de las

los que yo he tenido a mi disposición, se desempeñase mejor la materia, me lisonjearía de no haber trabajado sin fruto”.

Advertencia sobre la edición de 1844

“La indulgencia extremada con que se han recibido estos *“Principios*, el uso que se ha hecho y hace de ellos en varios establecimientos de educación de las repúblicas Hispano-Americanas, y lo escasos que por algunos años habían llegado a ser en Chile los ejemplares de la primera edición, no obstante sus repetidas reimpresiones en América y Europa, me han impulsado a publicarlos de nuevo, revisándolos, exponiendo más a fondo y con más claridad la doctrina de algunos capítulos, y procurando hacer esta obra más digna, bajo todos respectos, de la favorable acogida que se le ha dispensado y de la liberalidad con que el gobierno de Chile ha contribuído una y otra vez a su publicación”.

“Para este nuevo trabajo he podido consultar no pocos libros, de que antes conocíamos apenas los nombres, y que, gracias al celo de nuestro gobierno por la propagación de las luces, ocupan hoy el lugar que merecen en las bibliotecas de los tribunales y de las secretarías de Estado. He multiplicado las citas, no para ostentar una erudición que no tengo, sino para indicar a los jóvenes las fuentes a que deben dirigirse cuando en el curso de su carrera literaria o profesional deseen apoyar sus opiniones en autoridades respetables, o examinar más profundamente las cuestiones que ocurran.

Fácil me hubiera sido multiplicar todavía más estas citas, copiando las que se encuentran al pie de cada página en otras obras elementales; pero casi siempre me he limitado a las que yo mismo he tenido a la vista. Estoy convencido de que en las aplicaciones prácticas de esta ciencia, valen mucho menos las deducciones teóricas que las reglas positivas, sancionadas por la conducta de los pueblos cultos y de los gobiernos poderosos, y sobre todo por las decisiones de los tribunales que juzgan bajo el Derecho de gentes; y esta convicción, que me sirvió de guía en la edición anterior, ha sugerido casi todas las ampliaciones, ilustraciones y notas con que he deseado mejorar la presente”.

ambos Continentes: la segunda de Leipzig (1852) es la que he tenido a la vista. *Su historia de los progresos del Derecho de gentes* me fué primeramente conocida por la traducción castellana del ilustrado ministro del Paraguay D. Carlos Calvo, el mismo que poco defendía con tanto celo y habilidad la causa de su patria en la Corte de Londres. Le debemos la continuación de esta historia hasta la fecha en que dió a luz su versión castellana (Besanc, on, 1861)".

"Otros de mis principales auxiliares han sido: *El derecho Internacional Público de Europa*, por A.G. Heffter, consejero de la Corte Suprema de Justicia y profesor de la Universidad de Berlín; traducido al francés por el Dr. Julio Bergson (París, 1857). Es un precioso prontuario, en que lucen a la par la filosofía y la imparcialidad".

"*Investigaciones sobre el Derecho Internacional*, por James Reddie (segunda edición, aumentada; Londres, 1851)".

"*Elementos de Derecho Público Internacional de España*, por D. Antonio Riquelme (Madrid, 1849); el segundo tomo, titulado *Apéndice*, es una colección de documentos oficiales de que pueden hacerse frecuentes aplicaciones a las repúblicas Sur- Americanas".

"*Derechos y Obligaciones de los neutrales* en tiempo de guerra marítima, por L.B. Hautefeuille (segunda edición, París, 1858): vigorosa defensa de las inmunidades neutrales".

"*Comentarios de Derecho Internacional*, por Roberto Phillimore, miembro del Parlamento Británico y abogado de S.M. en la Corte del Almirantazgo (Londres, 1854, 1855, 1857 y 1861). Obra magistral y de una copiosa erudición diplomática; entre los escritores de su nación, ninguno tal vez más notable por sus sentimientos de moderación y justicia. El cuarto tomo está consagrado exclusivamente al Derecho Internacional privado".

"De las demás autoridades a que me refiero, hago mérito en los lugares oportunos".

3 Andrés Bello. *Principios de Derecho Internacional*. Ilustrada con notas por D. Carlos Martínez Silva. Tomo I. Madrid, Imprenta de A. Pérez Dubrull, Octubre 1o de 1883.

codificación civil está en pié, pese a las profundas modificaciones impuestas por los tiempos; su doctrina internacional, que sigue reconocida como el punto de partida de una concepción latinoamericana en la materia, asoma aspectos que sorprenden por lo novedoso en la formulación del Derecho de Integración Latinoamericana o en el Derecho del Maræ. ⁵

Efectivamente, el señor Bello, dejó sentados numerosos principios tales como el de la no intervención e inspiró varios sobre el “novísimo derecho del mar”.

La “Cláusula Bello”

El tratadista chileno doctor Miguel Cruchaga Tocornal, en su obra “*Derecho Internacional*” expuso:

“Bello despertó en el continente americano un vivo interés por los estudios de Derecho Internacional, y ha sido el inspirador de los escritores del Continente que se han dedicado a investigaciones en este ramo de la ciencia, contribuyendo a la formación del Derecho Internacional, en la manera que hoy se le concibe, con trabajos de importancia”. ⁶

El profesor titular de Derecho Internacional Público en la Universidad de Chile, doctor Ernesto Barros Jarpa, en su “*Derecho Internacional Público*”, agregó:

“Don Andrés Bello fue, además Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, sirviendo a este Departamento de Estado por espacio de 38 años. Fue durante mucho tiempo el verdadero inspirador de la política internacional de Chile. En los primeros tratados internacionales celebrados por nuestros país, Bello introdujo una cláusula novedosa que lleva su nombre: “*Claúsula Bello*”, según la cual Chile se reserva el

5 Rafael Caldera. *Intervención en el Homenaje de la Corte Suprema de Justicia a don Andrés Bello*, el 27 de noviembre de 1981, en Caracas, Distrito Federal. En *El Andrés Bello Universal*. La Casa de Bello, Caracas, 1991, pág. 148.

6 Miguel Cruchaga Tocornal. *Derecho Internacional*. Tomo I, pág. 184. Santiago, 1944.

7 Ernesto Barros Jarpa. *Derecho Internacional Público*. 3a Edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1964, pág. 54.

Don Andrés no participó en 1834 de la idea de reunir un Congreso Americano, pues “creía que el procedimiento más expedito de arribar a arreglos era, no las discusiones en un Congreso Americano, sino las negociaciones particulares de estado a estado”.

Años después apoyó la reunión, teniendo en cuenta que “podía a lo menos servir para que las repúblicas hispano-americanas, demasiado separadas entre sí, se acercaran, y se conocieran, discutiendo materias que les interesaban”.

Pero las predicciones del señor Bello se cumplieron y el Congreso Americano no tuvo el éxito previsto. ¹⁰

El jurista y escritor colombiano doctor Martín Alonso Pinzón, en su libro “*Andrés Bello Jurisconsulto*”, sostiene que la denominada “Cláusula Bello”, consignada por primera vez en el Tratado de 1831 entre Chile y Méjico y luego en el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación entre Chile y los Estados Unidos, 1832 y que excluye de los beneficios de la cláusula de la nación más favorecida las ventajas pactadas entre las naciones hispanoamericanas, “ha cobrado renovada vigencia en los acuerdos de integración latinoamericana de nuestros días”.

“Bello confiaba mayormente en el poder integracionista del Derecho”. ¹¹

Relaciones con España

Dentro de su amplio concepto sobre la integración, don Andrés Bello, adelantó esfuerzos para restablecer las buenas relaciones y la amistad entre los nuevos estados hispanoamericanos y España.

En esta tarea se empleó también el ministro español don Francisco Martínez de la Rosa del gabinete de Su Majestad Isabel II, en 1833.

10 Miguel Luis Amunátegui. *Vida de Don Andrés Bello*. Santiago de Chile, 1882, pág. 372 y 373.

11 Martín Alonso Pinzón. *Andrés Bello Jurisconsulto*. Talleres de la Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1982, págs. 178 y 179.

Así puso en práctica sus propios principios. ¹³

Código universal

El 14 de junio de 1800 el joven Andrés Bello se graduó de Bachiller en Artes, en la Real y Pontificia Universidad de Caracas, donde su rector José Vicente Machillanda lo exaltó como el primer alumno de su clase. ¹⁴

Después en Londres estudió las diferentes legislaciones europeas, el derecho romano, y los procedimientos forenses estadinenses.

En Chile se recibió de “bachiller en las facultades de sagrados cánones i leyes en virtud de haber acreditado sus estudios i conocimientos en dichas facultades”, el 17 de noviembre de 1836, en la Universidad de San Felipe, bajo la rectoría del canónigo doctoral don Juan Francisco Meneses. Sin embargo, no obtuvo el título de abogado. ¹⁵

Al año siguiente, en 1837 lo eligieron Senador de la República de Chile, curul que ocupó por veinte años.

En el periódico “*El Araucano*” y desde su silla en el Congreso de Chile, don Andrés adelantó una persistente campaña sobre la necesidad de codificar las leyes y elaborar códigos nacionales distintos a los heredados de España, especialmente en legislación civil y procedimental. Esta tarea la comenzó en Chile el señor Bello desde su llegada a Santiago.

El jurisconsulto

Como bien lo anotó don Miguel Luis Amunátegui, “Si Bello no tenía vocación para ser abogado, la tenía, y muy grande, para ser jurisconsulto”. ¹⁶

14 Oscar Sambrano Urdaneta. *Andrés Bello: Uno de los Constructores de la América Latina*. En *Revista del Convenio Andrés Bello*. Año XIV, No. 38, Enero de 1990, pág. 91.

15 Miguel Luis Amunátegui. *Vida de Don Andrés Bello*. Santiago de Chile. Impreso por Pedro G. Ramírez, 1882, pág. 452.

16 Miguel Luis Amunátegui. *Vida de Don Andrés Bello*. Santiago de Chile. Impreso por Pedro G. Ramírez, 1882, pág. 454.

en las nuestras, y en el modo ordinario de aplicarlas. Sin aquel paso preliminar, ni es posible que las leyes sean tan generalmente conocidas, como deben serlo para que dirijan eficazmente la conducta de los hombres, ni pueden dejar de convertirse frecuentemente en medios de opresión, que los poderosos saben emplear contra los débiles, y en lazos y trampas, que la codicia y el fraude arman a los incautos. Sin aquel paso previo, el laberinto de una legislación como la nuestra hará siempre ilusorias e insignificantes las garantías constitucionales; habrá siempre incertidumbre y vacilación en los jueces, arbitrariedad e inconsecuencia en los juicios. Pero no es menester que repitamos lo que tantas veces se ha dicho sobre esta materia. El mal es conocido; la urgencia del remedio, universalmente sentida. Si prescindimos de un corto número de individuos que tienen un interés personal en que se perpetúen la oscuridad de las leyes y la irregularidad de los juicios, no puede haber variedad de opiniones sino en cuanto a la manera de curar un mal tan arraigo y funesto”.

“Reducidas las leyes civiles a un cuerpo bien ordenado, sin la hojarasca de preámbulos y de frases redundantes, sin la multitud de vocablos y locuciones desusadas, que ahora las embróllan y oscurecen, descartadas las materias que no han tenido nunca o que ya han dejado de tener aplicación al orden de cosas en que vivimos, ¿Cuándo no se facilitará su estudio a la juventud? El libro de las leyes podrá andar entonces en manos de todos; podrá ser consultado por cada ciudadano en los casos dudosos y servirle de guía en el desempeño de sus obligaciones, y en la administración de sus intereses. Entonces, y no hasta entonces, estará sometida la conducta de los jueces a la poderosa influencia de la opinión pública. Entonces, y no hasta entonces, el conocimiento del derecho romano dejará de ser una adquisición indispensable a los que se dediquen a la carrera de la jurisprudencia. Entonces, finalmente, no será necesario hojear tantos códigos anticuados y contradictorios; revolver tanta copia de pragmáticas, cédulas y reales órdenes; registrar tantas glosas y comentarios; consumir tanto tiempo y causar tantos dispendios a los litigantes en mil cuestiones de derecho civil que se presentan diariamente a los abogados y jueces. Habrá sin duda casos que no hayan sido previstos por las leyes; porque ¿qué legislación puede preverlo todo?. Pero su número será incomparablemente menor que ahora”.¹⁹

19 Andrés Bello. *La Codificación de las leyes. En El Araucano*. No. 146. Viernes 28 de junio de 1833, Santiago. Chile.

oscurecido el sentido del texto legal, y que, por otra, están en posesión de la autoridad legislativa. Antes no se preguntaba: ¿qué dice la ley? sino, ¿qué dice Gómez, que es el autor favorito del juez? ¿qué dice Acevedo? Fácil es conocer hasta dónde llegarían los fatales efectos de esta anarquía legal, la protección que brindaría a la mala fe y al espíritu litigioso, y la desconfianza y alarma que derramaría generalmente. El gobierno ha tratado de poner a esto un remedio, mandando que todas las sentencias se funden en el texto de las leyes; y, desde entonces, hay otra seguridad de que los fallos judiciales sean menos arbitrarios".²⁰

Código civil

Numerosas fueron las leyes en que intervino el senador Andrés Bello que luego hicieron parte del Código Civil. Entre ellas tenemos las que tratan sobre la propiedad literaria, sucesiones de extranjeros, sucesiones intestadas, matrimonio de disidentes, pesas y medidas, propiedad y destino de terrenos abandonados, prelación de créditos, los mayorazgos y sus propiedades vinculadas.

En 1.840 el Congreso Chileno nombró en la Comisión de Legislación tres diputados y dos senadores, incluido don Andrés Bello, para emprender la redacción del Código Civil. El legislador caraqueño presentó un proyecto. Después de numerosos debates, de nuevas comisiones, don Andrés redactó un completo estudio que evaluó una Comisión Revisora presidida por don Manuel Montt, entonces primer mandatario chileno. Esta iniciativa la aprobó el Congreso Nacional el viernes 4 de diciembre de 1855. El mismo día el parlamento dictó otra ley por medio de la cual le concedió "un voto de gracias al autor del proyecto de Código Civil, senador Andrés Bello", consistente en veinte mil pesos por una sola vez y su jubilación como Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, con su sueldo íntegro.²¹

20 Andrés Bello. *El Caos de la Legislación. En El Araucano*. Viernes 27 de octubre de 1837, Santiago, Chile.

21 Pedro Lira Urguieta. *Introducción al Código Civil de Andrés Bello*. Obras Completas de Andrés Bello. XII. I. Ministerio de Educación, Biblioteca Nacional, Caracas, Venezuela, 1954, Págs. XIII LXII.

el Proyecto de Código Civil, el jueves 22 de noviembre de 1855, acompañado por trascendental mensaje, convertido en el Preámbulo. "Está fuera de discusión que el Preámbulo fue redactado también por Andrés Bello".²³

En él está compendiado el contenido del Código. Así dicen los primeros párrafos:

"Muchos de los pueblos modernos más civilizados han sentido la necesidad de codificar sus leyes. Se puede decir que ésta es una necesidad periódica de las sociedades. Por completo y perfecto que se suponga un cuerpo de legislación, la mudanza de costumbres, el progreso mismo de la civilización, las vicisitudes políticas, la inmigración de ideas nuevas, precursora de nuevas instituciones, los descubrimientos científicos, y sus aplicaciones a las artes y a la vida práctica, los abusos que introduce la mala fe, fecunda en arbitros para eludir las precauciones legales, provocan sin cesar providencias que se acumulan a las anteriores, interpretándolas, adicionándolas, modificándolas, derogándolas, hasta que por fin se hace necesario refundir esta masa confusa de elementos diversos, incoherentes y contradictorios, dándoles consistencia y armonía y poniéndoles en relación con las formas vivientes del orden social".

"Los ensayos de esta especie que se han hecho de un siglo a esta parte, y sus resultados generalmente felices, nos animaban a emprender una obra semejante, con la ventaja de podernos aprovechar de los trabajos de otras naciones ilustradas por la ciencia y por una larga experiencia. Hace años que, como sabéis, se puso la mano a ella. Presentando, por fin, el proyecto, lo sometí al exámen de una comisión de sabios magistrados y jurisconsultos que se ha dedicado al desempeño de este encargo con un celo y asiduidad de que no sé, se haya visto ejemplo entre nosotros en casos análogos".

"Desde luego concebiréis que no nos hallábamos en el caso de copiar a la letra ninguno de los códigos modernos. Era menester servirse de ellos

23 Rafaek Caldera. Nota de la Comisión Editora de las Obras Completas de Andrés Bello. *Exposición de Motivos. Código Civil de la República de Chile*. XII. Caracas, 1954, pág. 3.

y de auxiliarse mutuamente; y la que encierra el Artículo 649 que con cadenciosas frases nos dice que se llama aluvión el aumento que recibe la ribera del mar o de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas”.

“Don Felipe Herrera, expresidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), heredero del concepto integracionista americano de Bello, cita varios ejemplos de clásica precisión en las definiciones del Código Civil. Así el Artículo Primero: “La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifiesta en la forma prescrita en la Constitución, manda, prohíbe o permite”. O esta hermosa y precisa definición del Artículo 594: “Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas”.

“El profesor Fernando Fueyo Laneri, culto autor del ya famoso *Repertorio de Voces y Giros del Código de Bello*, afirma: “El Código de Bello se expresa con propiedad de locución; esto es, con aquella naturalidad que pide la estructura de la frase para representar el vivo concepto, sin temor de engaño, sin peligro de ambigüedad, con deleitosa transparencia”. Cuánta elegancia, claridad, cadencia, naturalidad, precisión, persuasión encontramos ciertamente en el extenso articulado del Código de Bello !. A los ejemplos anteriores podría agregarse una abundante lista de definiciones y conceptos bellamente encerrados en artículos e incisos, cuya lectura educa y agrada. Resaltar esta característica del Código de Bello ha sido el objeto de la anterior digresión en torno a los insignes méritos literarios de la obra magna de nuestro jurisconsulto”.²⁵

Adopción del código

Entre los años de 1852 y 1855 visitó a Chile en misión oficial el doctor Manuel Ancizar y Basterra, abogado, catedrático, periodista, escritor, estadista, científico, diplomático colombiano y conoció a don Andrés Bello, con quien cultivó una afectuosa amistad. A su regreso al país el

25 Martín Alonso Pinzón. *Andrés Bello, Jurisconsulto*. Santiago de Chile, 1982, págs. 252. 253 y 254.

Desde entonces hasta el presente rige en Colombia el Código Civil de Bello, con varias reformas.²⁷

En la misma forma actuaron la República del Ecuador en 1860; la República de El Salvador, en 1860; Venezuela, en 1862; el Estado Oriental del Uruguay, en 1868; la República Argentina, en 1870; la República de Guatemala, en 1877; y la República de Honduras, en 1880.²⁸

Don Andrés Bello se proyectó con el Código “como uno de los constructores de las leyes fundamentales de la América Latina”.²⁹

Código Civil de Hispanoamérica

“Dentro de la generación de la Independencia, nadie como Andrés Bello por la integración, que sigue siendo el problema de nuestro continente”, escribió el maestro Germán Arciniegas.

“Cuando llegó la noticia del Código Civil a los Estados Soberanos salidos de la Constitución de Rionegro en los Estados Unidos de Colombia, Santander y Cundinamarca se adelantaron a lo que ha debido ocurrir en toda América: adoptar el Código escrito para Chile. Con este libro iban a sustituirse las viejas recopilaciones de la Corona por una ley orgánica original. Si la gramática le aclaró a la misma España de Castilla cuales eran las reglas para su propio idioma, con el Código, América le daba ejemplo a la Madre Patria de cómo ha de fijarse una ley civil en nuestro tiempo. Lo que hacia Bello le daba una orientación a la desolada independencia, y hacia de la revolución un paso serio y radical a la consolidación de las repúblicas”.

27 Enrique Balmes Arteaga. *El Código de Bello en Colombia*. En *Boletín de Historia y Antigüedades*. No. 735. Octubre-Noviembre y Diciembre, 1981, págs. 1013 a 1019.

28 Andrés Bello. *Código Civil de la República de Chile*. XIII.II. Ministerio de Educación, Caracas, Venezuela, 1955, págs. 193-257, 321, 369, 465, 561, 609, 657 y 705.

29 Oscar Sambrano Urdaneta. *Andrés Bello: Uno de los Constructores de la América Latina*. En *Revista del Convenio Andrés Bello*. Año XIV, No 38, Enero de 1990. Pág. 84.